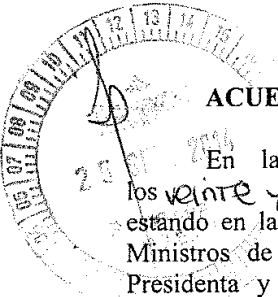




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"FEDERICO GUSTAVO CAÑETE OCAMPO C/  
LA LEY N° 2345/03 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO N° 1579/04". AÑO: 2013 -  
N° 10.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinte y cuatro** días del mes de **septiembre** del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FEDERICO GUSTAVO CAÑETE OCAMPO C/ LA LEY N° 2345/03 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Federico Gustavo Cañete Ocampo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte, el señor Federico Gustavo Cañete, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 2345/2003, Arts. 5, 6, 9 17 y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto N° 1579/04, por ser conculcatorias de los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna.-----

1- Alega el accionante que los artículos impugnados cercenan sus derechos adquiridos. Señala que los artículos de las leyes impugnadas implican la violación de la garantía de igualdad de las personas del derecho al trabajo, del pleno empleo, de la retribución del trabajo, de la seguridad social, de los derechos laborales de los funcionarios y empleados públicos y de la supremacía de la Constitución, previstos en los Arts. 14, 102 y 103 puesto que pretenden alejarlo de la función pública.-----

2- La acción debe ser rechazada.-----

En la presente acción, el accionante hace una perfecta y detallada transcripción literal de las normas que se contraponen con sus derechos constitucionales, no prueba fehacientemente los extremos alegados y menos aún indique, señale o manifieste el agravio real, concreto y patente que las normas impugnadas ocasionan a sus derechos constitucionalmente garantizados.-----

La doctrina señala que, no mediando una clara incompatibilidad entre la norma impugnada y la Ley Fundamental, toda duda debe resolverse a favor de la aplicación de la ley, a cual, como dijimos, se presume constitucional. Manifiesta Linares Quintana, haciendo colación a un fallo de la Corte Suprema de Argentina, que "para que una ley debidamente sancionada y promulgada sea declarada ineficaz por razón de inconstitucionalidad, se requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles... Lo contrario significaría desequilibrar el sistema institucional de los tres Poderes, fundado, no en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe obstruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado." (LINARES QUINTANA, Tratado de Interpretación Constitucional, págs. 588-589).-----

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

*Dr. Gladys Bareiro de Módica*  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

De lo expuesto podemos deducir que los actos públicos se presumen constitucionales en tanto y en cuanto, mediante una interpretación razonable de la Constitución, puedan ser armonizados con ésta. Y entendemos por razonable a lo opuesto a lo arbitrario, y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dicte el sentido común. El principio de la razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor de justicia, y ello en un doble sentido: tanto en cuanto justicia material, como en cuanto ese valor justicia está incorporado formalmente la Constitución.-----

Advierte Bidart Campos, que “el control de constitucional alcanza a la razonabilidad de normas y de actos, o sea, a la verificación de la proporción entre el fin querido y la medida adoptada para lograrlo”, entiéndase en nuestro caso, el fin querido por los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Educación y Cultura y las medidas adoptadas para lograr ese objetivo. A su vez, Marienhoff anota al referirse a la razonabilidad que, “ésta consiste en la adecuación de los medios utilizados por el legislador a la obtención de los fines que determina la medida, a efectos de que tales medios no aparezcan arbitrarios, es decir, no proporcionados a las circunstancias que los motiva y a los fines que se procuran alcanzar con ellos”.-----

Que en suma, no encuentro fundamentos suficientes que autoricen a suponer la inconstitucionalidad de las normativas impugnadas porque en las mismas no se configura violación de ninguna garantía ni principio de rango constitucional.-----

En atención a lo expuesto precedentemente y coincidiendo con el dictamen del Fiscal Adjunto, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, por defecto de forma. Es mi voto.-----

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Federico Gustavo Cañete Ocampo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, presenta acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6, 9, 17 y 18 de la Ley N° 2345/03 y Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----

Manifiesta básicamente el accionante que las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas violan los Arts. 14, 102 y 103 de la Constitución.-----

Así las cosas, corresponde traer a colación en primer lugar el Art. 550 del Código Procesal Civil, el cual dispone que: “*Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo*”.-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “*Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición*”.-----

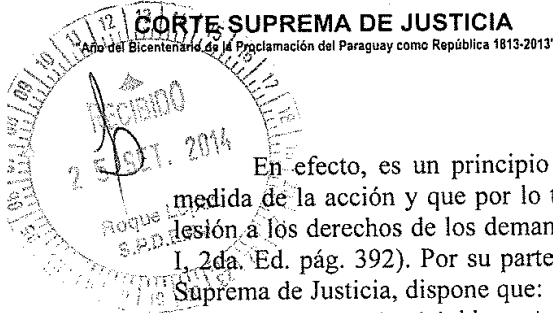
“*En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámites la acción*”. (Negritas y Subrayados son mías).-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona.-----

En tal sentido, verificadas las constancias de autos, se observa que el accionante no ha acreditado su **legitimación activa** para la promoción de esta acción, pues simplemente se limitó a citar las normas impugnadas pero sin fundar la acción en un interés personal para acreditar su legitimación activa, pues es recién ahí cuando se produce la lesión concreta que genera el interés como elemento esencial de la acción.-----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
 “FEDERICO GUSTAVO CAÑETE OCAMPO C/  
 LA LEY N° 2345/03 Y EL DECRETO  
 REGLAMENTARIO N° 1579/04”. AÑO: 2013 –  
 N° 10.



En efecto, es un principio fundamental del derecho procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto, no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos de los demandantes. (Alsina, Derecho Procesal, Parte General, Tomo I, 2da. Ed. pág. 392). Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: **“No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”**, lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: ***“El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica”*** (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).

El **“agravio atendible”** por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad deber ser: 1) **propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).

Que, en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, y ante la falta de legitimación activa del recurrente, opino que se debe rechazar la presente acción. Es mi voto.

A su turno, el Doctor **FRETES** manifestó adherirse al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. GÓNEZ R.  
 MINISTRO  
 Ante mí:

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
 Ministra

Abog. Arnaldo Levera  
 Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
 Ministro

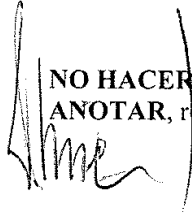
SENTENCIA NUMERO: 936.-

Asunción, 24 de ~~setiembre~~ de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

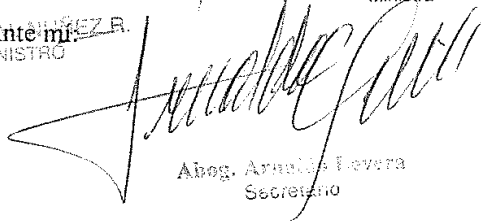
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.



*Gladys Bareiro de Mónica*  
Dña. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

VICTORIANO ANTEMI  
MINISTRO



Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

